

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01163 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Manuel Alejandro Almonacid Suarez

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que los días 18 y 24 de noviembre de 2021, y 13 y 14 de septiembre de 2022 y 5 de octubre del año en curso, presentó peticiones ante la accionada respecto una respuesta dada por dicha entidad a la sociedad Steel Planet S.A.S., con relación a unos hechos señalados por dicha persona jurídica respecto del comportamiento y actuar del promotor del recurso de amparo; no obstante, y a pesar de haber emitido algunas respuestas, estas no resolvieron de fondo lo peticionado.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, el **Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena**, precisó que:

“El señor Manuel Alejandro Almonacid Suarez ha tenido diferencias con la empresa STEEL PLANET SAS, donde estuvo vinculado laboralmente antes de la vinculación contractual con el Sena. En ejecución del contrato y pese a que la empresa STEEL PLANET SAS comunicó a uno de los funcionarios para la época, las diferencias que tuvo con el señor Almonacid Suarez, para el Centro de Formación dicha situación no tuvo incidencia contractual y mucho menos a nivel personal.

En consecuencia, las respuestas brindadas por parte del Centro de Formación se enfocaron en indicarle lo siguiente:

“Las controversias de índole laboral se ponen en conocimiento de la jurisdicción laboral. Los presuntos delitos que sean cometidos en el territorio nacional se ponen en conocimiento de La Fiscalía General de la Nación, Entidad investida de la facultad para investigar y acusar al(los) presunto(s) responsable(s). De este modo, las diferencias que existan entre la empresa “Steel Planet SAS” y usted, no le compete dirimir o conocer al Centro de Formación, situación que se recomienda

poner en conocimiento de las autoridades competentes, tal y como se señala en el primer párrafo de esta respuesta, en caso de que exista lugar a ello.”

La segunda respuesta a la comunicación estuvo enfocada en mencionarle que:

“Al indagar con el funcionario y la contratista que usted menciona en el escrito, usted tuvo conocimiento del contenido de la comunicación enviada por la empresa y del tratamiento que le dio el subdirector del Centro Metalmecánico en la vigencia 2019. // Por ende, reitero, las diferencias que existan entre la empresa para la cual usted trabajó, no le compete dirimir o conocer al Centro de Formación o al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para ello, existen las autoridades y los jueces de la República.”

En consecuencia, el Centro Metalmecánico no cuenta con otra información distinta a la que el accionante tuvo conocimiento en el momento en que ocurrió la situación en el año 2019 y que no fue trascendente frente al contrato de prestación de servicios que el señor Almonacid Suarez ejecutó con el centro Metalmecánico, sin embargo, ante la falta de competencia por parte del Centro de Formación se le ha orientado que existen autoridades administrativas y judiciales para que pueda acudir.

En este mismo sentido, se adjunta correo electrónico recibido el día de hoy del abogado Oscar Andrés Velásquez Torres, mediante el cual se evidencia la trazabilidad de la respuesta dada en el año 2019 por el ingeniero Jairo Ivan Marin Masmelas, en su calidad de subdirector del centro Metalmecánico, a la empresa Steel Planet SAS, al correo electrónico gerencia@steelplanet.com.co.

De este modo, el Centro Metalmecánico ha respetado los derechos fundamentales del Sr. Almonacid Suarez y ha dado respuesta a las peticiones promovidas.”

Por su parte la sociedad **Steel Planet S.A.S.**, aun cuando realizó un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los fundamentos fácticos del recurso de amparo, peticionó su desvinculación de la presente acción constitucional en atención a que los derechos de petición causa de litis no fueron radicados ante dicha persona jurídica.

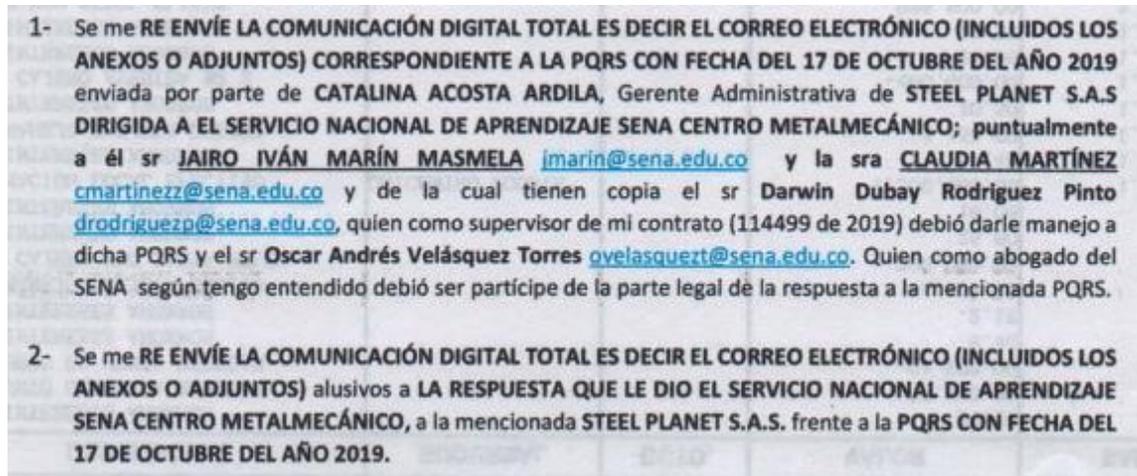
CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo, a las peticiones elevadas por este en reiteradas ocasiones; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta de fondo.

Frente a la anterior posición, la entidad accionada expuso que se pronunció de fondo a lo pedido; ahora bien, en primer lugar, se ha de tener en cuenta que fue lo petitionado por el actor, a saber:



Frente a dicha petición la convocada por pasiva respondió, lo siguiente:

“Asunto: Respuesta Radicado No. 7-2022-249691

Respetuoso saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que las controversias de índole laboral se ponen en conocimiento de la jurisdicción laboral. Los presuntos delitos que sean cometidos en el territorio nacional se ponen en conocimiento de La Fiscalía General de la Nación, Entidad investida de la facultad para investigar y acusar al(los) presunto(s) responsable(s).

De este modo, las diferencias que existan entre la empresa “Steel Planet SAS” y usted, no le compete dirimir o conocer al Centro de Formación, situación que se recomienda poner en conocimiento de las autoridades, tal y como se señala en el primer párrafo de esta respuesta, en caso de que exista lugar a ello.”

En otra comunicación el convocado por pasiva indicó que:

“Asunto: Respuesta Radicado No. 11-1-2022-012147

Respetuoso saludo,

De manera atenta me permito comunicarle que fui encargado de la subdirección del Centro de Formación desde el 18 de noviembre de 2021 mediante Resolución No. 1-02047 y Acta de Posesión No. 000265. Desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el

día de hoy no he tenido conocimiento de la comunicación relacionada en el asunto que usted menciona en su escrito.

Al indagar con el funcionario y la contratista que usted menciona en el escrito, se me informó que usted tuvo conocimiento de la comunicación enviada por la empresa y a la vez el tratamiento que le dio el subdirector del Centro Metalmeccánico en la vigencia 2019.

Por lo anterior, me permito reiterarle la respuesta dada el día 13 de octubre al Radicado No. 7-2022-249691, las diferencias que existan entre usted y la empresa para la cual trabajó, no le compete dirimir o conocer al Centro de Formación o al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para ello, existen las autoridades y los jueces de la República.”

Verificadas las respuestas emitidas por el Sena, respecto de las dos (2) peticiones formuladas por la accionante, encuentra la suscrita Juez, que estas no responden de forma clara y precisa cada uno de los pedimentos elevados por el peticionario, conforme se alegó en el escrito de tutela, puesto que no se acreditó la remisión de la información petitionada, o no se dijo las razones por las cuales no se podía remitir, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que sobre el particular precisó que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que se responda de fondo, a lo pedido, respecto de cada uno de los pedimentos formulados, es decir, que se remitan los correos electrónico con los soportes y archivos petitionados, siempre y cuando dichas comunicaciones existan y se encuentren en las bases de información del Sena, puesto que si no existe tales mensajes y sus anexos, se deberá precisar tal circunstancia al peticionario, con el fin de emitir un pronunciamiento conforme lo deprecado por el peticionario.

Así las cosas, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición,

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

pronunciándose expresamente de cada uno de los pedimentos formulados por la parte actora y la ponga en conocimiento de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Manuel Alejandro Almonacid Suarez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a las dos peticiones formuladas por el actor, y se remitan los correos electrónico con los soportes y archivos peticionados, siempre y cuando dichas comunicaciones existan y se encuentren en las bases de información del Sena, puesto que si no existe tales mensajes y sus anexos, se deberá precisar tal circunstancia al peticionario; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ffac89f16f6c26597a759aa29075793fa32d6806c36a045f1d19d97173d1e**

Documento generado en 23/11/2022 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>